

C. A. de Concepción.

Concepción, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 16, comparece Claudio González Urbina, Director (S) del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N° 832, Providencia, Santiago, interponiendo recurso de amparo en favor de **JUAN ALBERTO CATRIL PUENTES**, agricultor, domiciliado en sector Pallaco, comuna de Cañete, en contra de **CARABINEROS DE LA VIII ZONA BIO BIO**, representada por el General Sr. Hermes Soto Isla, domiciliado en calle Castellón N° 379, Concepción, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que toma conocimiento de los hechos objeto de este recurso mediante entrevista realizada al amparado en su domicilio de sector Pallaco el 11 de febrero pasado. En aquella oportunidad Catril Puentes relató lo siguiente: Que el 10 de febrero de 2016, transitaba en su vehículo placa patente FC 6743, en camino público al interior del Fundo Tranaquepe, camino que une su domicilio con la localidad de Puerto Choque, encontrando un tronco que atravesaba el camino, procediendo a bajar del auto para mirar el tronco cortado y ver donde podría pasar, momento en el cual fue interceptado e inmediatamente detenido por cuatro funcionarios de Carabineros, con pasamontañas y sin placas de identificación, siendo agredido por uno de ellos y siendo insultado por su procedencia mapuche. Recibió “patadas en el traste” y un “culetazo en la espalda” quedando con un hematoma en dicha

zona. Lo tomaron detenido y comenzaron a decir lo siguiente: “Tenís que estar calladito ahí no más”, “te vamos a tener ahí hasta que tomemos a los otros pa’ que no andís tu avisando por ahí”. Dice haber sido obligado a mantenerse en silencio y escondido, para no alertar de la presencia policial, quienes, al parecer, esperaban interceptar a otros comuneros. Empujaron su camioneta cuesta abajo enganchada y en reversa “por los uniformados”, rompiendo la caja de cambios del auto, dejando su único medio de transporte inutilizado.

Añade que retornó a su casa caminando tras ser liberado pasadas las 14 horas, sin que se le informara motivo de su detención ni se le permitiera informar a sus familiares que se encontraba detenido. Tampoco se le informó su detención al fiscal de turno ni fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía. Sostiene que lo obligaron a guardar silencio siendo amenazado a que si contaba algo de lo sucedido “irían a quemar con casa y todo (...), así que muere pa’ adentro nomás, sin chillar nada, nada”. Precisa que de esta forma, la acción de Carabineros reviste toda ilegalidad para practicar la detención del amparado Catril Puentes por inexistencia de justificación legal y excesivo uso de la fuerza, no encontrándose en ninguno de los supuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal ni tampoco en ninguna de las situaciones de flagrancia contempladas en el artículo 130 del texto legal precitado. No se le solicitó al amparado en ningún momento identificarse a pesar de las horas que permaneció detenido, no existieron indicios suficientes para la realización de un control de identidad siquiera, constituyendo el actuar de Carabineros una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Se solicita a esta Corte se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular, se resuelva que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la detención y posterior agresiones en contra de la persona mapuche individualizada; se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individualidad y se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos violados, poniendo fin a ellos; ordenándose , a Carabineros de Chile de la Octava Zona de Carabineros cumplir con los protocolos de actuación, se instruyan los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades y se remitan los antecedentes al Ministerio Público.

A fojas 35, evacúa informe don Hermes Eugenio Soto Isla, por el recurrido Carabineros Octava Zona Bio Bio, señalando que al tiempo de la ocurrencia de los supuestos hechos, esto es, 10 de febrero de 2016, se encontraba haciendo uso de su feriado legal (desde el 26 de enero al 24 de febrero del mismo año) no ejerciendo por tanto la representación policial de la VIII Zona de Carabineros Bio Bio, al haber sido subrogado por el Sr. General de la VII Zona de Carabineros Maule, don Félix Mauricio Flores Santis, por lo que desde la perspectiva formal, la acción de amparo está equivocadamente dirigida.

Luego, refiriéndose a los hechos del recurso, advierte que la fecha señalada es completamente inexistente, ya que según el calendario 2016, el día 10 de febrero corresponde a un día

miércoles. Por lo demás, los hechos reprochados son, a su juicio, vagos, imprecisos e insuficientes para estimar que efectivamente hayan sido cometidos por Carabineros de Chile. Sin perjuicio de ello, hechas las consultas a los estamentos policiales de la Provincia de Arauco se estableció con precisión que el único procedimiento policial adoptado aquel día 10 de febrero, alrededor de las 15:00 horas, en el interior del Fundo Tranaquepe, Tirúa, correspondió a personal Sipolcar y G.O.P.E., quienes procedieron a la detención de ocho individuos por los delitos de hurto simple, atentado a Carabineros de servicio, receptación, uso malicioso de instrumento público y porte ilegal de armas de fuego, los que fueron sorprendidos “in fraganti” mientras el personal policial se encontraba cumpliendo órdenes de investigar en las causas que indica, por orden de la Fiscalía del Bio Bio, y que dentro de los detenidos no se encontraba el amparado Catril Puentes; solicitando se rechace el recurso interpuesto por ser absolutamente improcedente en los hechos y el derecho.

A fojas 54, se hace parte por el Ministerio Público, don Julio Contardo Escobar, Fiscal Regional del Bio Bio, en razón de existir mérito para ello por incidir esta acción constitucional en la investigación Ruc 1501092293-0, sobre Hurto de Madera y Amenazas. Informa que el día 10 de febrero de 2016, Carabinero ingresó al Fundo Tranaquepe, en virtud de orden de investigar e instrucción particular decretadas por la Fiscalía, en investigación de la referencia. Añade que en dicha investigación existe querrela criminal interpuesta por la víctima Forestal Mininco S.A., en la que solicita se concurra a sus predios a realizar diligencias relacionadas con los delitos investigados, las que fueron ordenadas en los predios Pallaco, Labranza y Tranaquepe, común de Tirúa.

A fojas 52, informa don Rodrigo Mella Muñoz, Juez (s) del Juzgado de Garantía de Cañete, consignando que, concerniente a los sucesos que habrían afectado al recurrente Catril Puentes el día 10 de febrero de 2016, revisadas las causas de ingreso en dicho tribunal, no existen antecedentes relacionados directamente con esta persona de los que se haya tomado conocimiento.

A fojas 60, por el recurrente Carolina Alvear Durán, abogada, amplía los hechos denunciados, refiriendo que, con fecha 29 de febrero de 2016 el INDH tomó conocimiento de un accidente vehicular sufrido por el amparado y en el que estuvo involucrado un furgón de Carabineros, relatando éste que el día 28 de febrero, cerca de las 13:30 horas, conducía junto a su familia su camioneta en las cercanías del cementerio de Ranquihue, Tirúa, siendo embestidos por un furgón policial, arrastrados unos metros, ocasionando daños al vehículo. El conductor del furgón policial le informó que la institución se haría cargo de los costos por los daños, procediendo a retirarse los funcionarios del lugar sin dar auxilio al amparado ni a su familia. Se dirigen éstos a la Posta de Ranquihue, donde los derivaron al Hospital de Cañete para constatar lesiones donde no lograron conseguir atención, pues les indicaron que si no eran acompañados por Carabineros no se les podía atender, tras lo cual se retiraron del lugar sin recibir atención médica. Solicita que se tengan por ampliados los hechos de la presente acción constitucional de amparo.

A fojas 65, informa doña Jeannette Freire Manríquez por el Centro de Salud Familiar de Tirúa, señalando que en relación con la situación ocurrida el día 10 de febrero de 2016, no existe registro de atención el mismo día, sólo se registra una atención al

amparado con fecha 18 de febrero pasado, fecha en la que se acercó a la Posta a consultar con médico; siendo atendido, en donde indicó haber sido atacado por fuerzas policiales en el trayecto a su casa en hechos ocurridos el referido 10 de febrero.

A fojas 66, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en el presente caso, el recurso de amparo ha sido deducido por el Instituto Nacional de Derecho Humanos a nombre y en favor de Juan Alberto Catril Puentes, en razón -según se indica- por haber sido interceptado, detenido y agredido mientras se dirigía a su domicilio en el sector de Pallaco, por personal de Carabineros de Chile, quienes usaban pasamontañas y no portaban placas que los identificaran, según su propio relato.

TERCERO: Que a fojas 35 informa el General de Carabineros de la VIII Zona del Bío Bío, quien señala que el único

procedimiento policial adoptado al interior del Fundo Tranaquepe, comuna de Tirúa, alrededor de las 15:00 horas, correspondió a la detención de ocho individuos, dentro de los cuales no se encuentra el amparado, lo que consta en los antecedentes acompañados de fojas 29 a 34.

CUARTO: Que, si bien esta Corte, sin poner en duda que la relación fáctica relatada por el amparado efectivamente habría ocurrido en la forma descrita en su recurso, del mérito de la acción interpuesta y de los informes evacuados por Carabineros de Chile, Juzgado de Garantía de Cañete y Ministerio Público, no es posible concluir, de ningún modo, que los autores de los hechos que se denuncian como vulneratorios de garantías constitucionales pertenezcan a Carabineros de Chile, desde que no se señalan en el recurso planteado antecedentes de hecho -suficientes y precisos- que permitan a estos sentenciadores arribar inequívocamente a tal conclusión. En efecto, el recurrente refiere únicamente haber sido detenido y agredido por personas que usaban pasamontañas, sin identificación, con casco; descripciones totalmente insuficientes para estimar que ellos eran funcionarios de Carabineros de Chile, hecho que se ve corroborado por lo informado por la recurrida a fojas 35.

De este modo, resulta imposible (e improcedente) acoger la acción constitucional de amparo incoada en contra de la VIII Zona de Carabineros del Bio Bio, en razón de no existir certeza alguna respecto de las personas que habrían incurrido en los actos agraviantes de que da cuenta el recurso.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente y atendido que el recurso da cuenta de hechos

que podrían ser constitutivos de un delito, se ordenará remitir los antecedentes al Ministerio público para los fines que sean pertinentes.

SEXTO: Que, respecto de la ampliación de los hechos presentados por la recurrente a fojas 60, no resulta procedente pronunciarse al respecto, atendido que por resolución de fecha 7 de marzo de 2016, de fojas 63, esta Corte ordenó realizar un ingreso separado a su respecto, como un nuevo recurso de amparo, debiendo estarse a lo ahí resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de recurso de amparo se resuelve que se **rechaza** el recurso interpuesto a fojas 16 por Claudio González Urbina, Director (S) del Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor de Juan Alberto Catril Puentes.

Sin perjuicio de lo resuelto, **oficiese** al Ministerio Público a fin de poner en su conocimiento los hechos que pudieren ser constitutivos de delito, para los fines legales procedentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Señor Mauricio Ortiz Solorza.

Rol N°52-2016. Recurso de Amparo

Sr. Campos

Sr. Cerda

Sr. Ortiz

Pronunciada por la SEXTA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Renato Campos González, señor Rodrigo Cerda San Martín y Abogado Integrante señor Mauricio Ortiz Solorza.

Gonzalo Díaz González

Secretario

En Concepción, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González

Secretario